

Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

SENTENCIA LEGAJO MPF-VI-00891-2025

En la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de Febrero de 2026 para resolver en definitiva en el marco de la audiencia celebrada a partir del Legajo MPF-VI-00891-2025 y acumulados (...) y (...) todos del Ministerio Público Fiscal respecto de la situación de A. S. C., argentino, DNI (...), sin instrucción, nacido el 25/08/1964, con domicilio en (...) del que;

RESULTA:

Que en fecha 19/2/26 se celebró audiencia en los términos de los Artículos 212, 213 y cctes deell C.P.P. en la que se encontraban presentes el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Francisco Marano, Sr. Defensor de Menores Juan José Álvarez Costa, la Sra. Defensora Belén Blanchet y el acusado C..

La Fiscalía explicó los alcances de la acusación que pesaba sobre el traído a juicio, proporcionó los fundamentos y analizó la prueba.

Calificó los hechos imputado como “Abuso sexual” y dos hechos de “Desobediencia a la Autoridad”, todo ello en concurso real, de conformidad con los arts.

45, 55, 119, 1° párrafo y 239 del C.P. solicitando en concreto la pena de un año de prisión en suspenso, con costas, con más las pautas de los incisos 1ro., 2do y 3ro. del artículo 27 bis del mismo código por el término de dos años a saber: a) fijar residencia y someterse al cuidado del IAPL; b) Prohibición de contacto directo o indirecto y por cualquier medio con P. N. M. y de acercamiento a su persona o a su domicilio en un radio de trescientos metros y c) No abusar del consumo de bebidas alcohólicas.

Seguidamente, el Dr. Álvarez Costa efectuó una serie de consideraciones propias de su función en orden a la asistencia y acompañamiento de la víctima, en su carácter de defensor de incapaces, la interacción con la Defensoría de incapaces del fuero civil en orden a la situación de la víctima y adhirió en todos sus términos a la propuesta fiscal. Luego fue el turno de la Dra. Blanchet conformó la acusación, el análisis del hecho y la prueba, y el ofrecimiento de juicio abreviado efectuado. Efectuó una serie de

Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

consideraciones relacionadas con la actividad defensiva desplegada por él en el caso y la decisión final a la que había arribado su asistido.

En la continuidad, se interrogó a A. S. C. sobre sus datos y circunstancias personales, y luego se lo impuso de sus derechos, explicándole los alcances del acuerdo, como así también de su facultad de aceptar o no la propuesta formulada, ante lo cual el imputado reconoció haber sido el autor de los hechos que se le reprocharan, aceptó la calificación legal de los mismos, como así la pena de un año de

prisión en suspenso, con costas, más las pautas de conducta anteriormente referidas.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y se daba por finalizada la audiencia, informando que la sentencia les sería notificada a través de la oficina judicial.

CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Resultan adecuados los términos del Acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes?

A la cuestión propuesta, Marcelo Chironi dijo:

La Fiscalía definió los hechos materia de acusación del siguiente modo: Primer

Hecho: “Se le atribuye a A. S. C., haber sido quien, en la ciudad de

Viedma, en fecha 18 de marzo de 2025, siendo las 2,00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle (...), ingresó a la habitación donde estaba la Sra. P. N. M., golpeando con su mano sus gluteos, circunstancia que motivó que la víctima comenzara a gritar y a intentar repeler el accionar del imputado hasta el arribo del personal policial que lo sacó de la vivienda”. Segundo Hecho: “Se le atribuye a A. S. C. haber sido quien el día 21 de Marzo de 2025 a las 11,50 horas aproximadamente, se hizo presente en el domicilio ubicado en calle (...) de esta ciudad donde reside P. N. M.. Con dicho accionar, A. incumplió con la orden dispuesta por la Dra. Paula Fredes el día 19 de Marzo de 2025 en el marco del Expediente (...) caratulado “Defensora de Masnores e Incapaces N°1 (M.P.N.) s/ violencia” en la que se ordenó la prohibición de acercamiento a la Sra. M. a una distancia inferior a 200 mts en cualquier lugar que se encuentre, sea en su domicilio, de la cual se encontraba debidamente

Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

notificado”. Tercer Hecho: “ Se le atribuye a A. S. C. haber sido quien en la ciudad de Viedma el día 26/9/2025 a las 18,00 horas aproximadamente, se hizo presente en la vivienda de la Sra. P. N. Morero sita en calle (...) manifestándole “negra, negra, vengo a tomar con vos”. Con su accionar desobedeció las medidas proteccionales que le fueran impuestas en fecha 16/9/25 por la señora Jueza de la Unidad Procesal N°11, en el expediente (...), las que se encontraban vigentes y habían sido debidamente notificadas al imputado el día 22 de septiembre de 2025”.

Al momento de la audiencia que motiva la presente, el Sr. Fiscal destacó la Acta de denuncia penal realizada por la Sra. P. N. M., Cartas de Llamadas de Río Negro Emergencias, con sus respectivos audios, Certificado médico, indicando que M. presentó al examen hematoma de 1 o 2 días de evolución, en

región interna muslo izquierdo de 4 x 8 cm escoriación en región muslo izquierdo sangrante y hematomas menores en región torax y antebrazo derecho, los testimonios de M. E. J., de los empleados policiales Mayra Abigail Carribal Urbina, Ariel Alejandro Sepulveda y Robert Welmar Delgado, de Joel germán Díaz y de P. N.i M. mediante cámara Gesell, pericias psicológicas e interdisciplinarias realizadas a la Sra. P. N. M. por parte del Cuerpo de Investigación Forense, testimonio de L. A. G., Trabajadora Social de la Oficina Social y quien asistiera y acompañara a la víctima en el marco del proceso, de Alejandra Verónica Machado, en su carácter de psicóloga tratante de la Sra. P. N. M. e informe de la Ofavi, procedimientos policiales practicados en el marco de las órdenes incumplidas, a partir de los expedientes informados en los hechos, con las constancias de las restricciones impuestas y sus notificaciones entre otras evidencias. De este modo tanto los hechos como la participación responsable en los mismos por parte de C., conforme ha sido especificado, encuentran suficiente sustento en el pormenorizado análisis de la prueba que efectuó en la audiencia la Fiscalía, el que además ha sido conformado por la Defensa y el propio imputado. En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta lo antedicho, es evidente que más allá del reconocimiento del acusado, los elementos probatorios e indiciarios colectados y puestos de relieve por la acusación en la audiencia resultan más que contundentes en

Foro de Jueces
I.Circ. Judicial
25 de mayo 640
Viedma

respaldo de aquélla.

Asimismo entiendo que la calificación legal propuesta es la adecuada advirtiéndole que la misma se corresponde con los hechos y fue debidamente fundada por la Fiscalía al explicar aquéllos y sustentarlo con la prueba ya reseñada.

También resulta adecuada la pena aceptada por el imputado en base a los bastos fundamentos oídos en la audiencia, por lo que teniendo en cuenta la escala penal

prevista para la calificación jurídica en la cual se subsumieran los hechos enrostrados, la falta de antecedentes del acusado, las circunstancias particulares del caso puestas de relieve y las pautas que fijan los arts. 40 y 41 del Código Penal, se habrá de aplicar una pena de un año de prisión en suspenso, con costas con más las pautas referenciadas supra por el término de dos años.

Por todo ello y entendiendo que se dan los requisitos contenidos en los artículos 212, 213 y cctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Condenar a A. S. C., cuyos datos personales se encuentran transcritos al comienzo de la presente, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de “Abuso sexual y desobediencia a la autoridad” (tres hechos en concurso real) de conformidad con los arts. 45, 55, 119 1° párrafo y 239 del C.P.

Segundo: Imponer al nombrado las pautas de conducta contempladas en los incisos 1ro, 2do. y 3ro. del artículo 27 bis del código penal por el término de dos años, a saber: a) fijar residencia y someterse al cuidado del IAPL; b) Prohibición de contacto directo o indirecto y por cualquier medio con P. N. M. y de acercamiento a su persona o a su domicilio en un radio de trescientos metros y c) No abusar del consumo de bebidas alcohólicas.

Tercero: Firme que se encuentre la presente, ordénase a la Oficina Judicial proceda conforme lo previsto por la Acordada 15/19 y cumpla con la remisión de la información requerida por el Registro Provincial de Condenados por Delitos Contra la Integridad Sexual (Art. 191, 3° párrafo del C.P.P.).

Cuarto: Registrar, protocolizar, notificar y librar las comunicaciones pertinentes.

CHIRONI Firmado digitalmente por

CHIRONI Marcelo Juan

Marcelo Juan Enrique

Fecha: 2026.02.23 08:57:09

Enrique -03'00'